



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 025

• Z

• 04 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Y DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, se turnó la denuncia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género, presentada por la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, en cuanto diputada de la Septuagésima Cuarta LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra del Presidente e integrantes de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de la misma Legislatura.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 26 de noviembre de 2020, la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, en su carácter de diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, promovió juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, solicitando la protección de sus derechos político-electorales, en contra del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y sus integrantes, por violencia política, registrándose bajo el número de expediente TEEM-JDC-068/2020.

Segundo. Con fecha 07 de diciembre de 2020, el presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura y sus integrantes, dio contestación a la demanda, argumentando su inconformidad en contra del acuerdo plenario precisado, señalando que el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral vulnera la soberanía del poder legislativo, al referir que para atender las manifestaciones de violencia de género, hechas valer por la diputada Zenaida Salvador Brígido, está previsto dentro del procedimiento legislativo, siendo su competencia la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, como lo establece el artículo 77 fracción IX, de la Ley Orgánica y de Procedimientos, del Congreso de Michoacán de Ocampo, que dice “Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa, sobre los asuntos siguientes... Fracción IX. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros”.

Siendo uno de sus agravios el destacar que el Tribunal Local, se excedió en sus atribuciones al emitir autos interlocutorios en un juicio en donde no determinó, previamente la competencia que tiene para conocer dentro de la litis, argumentando

el desconocimiento de la ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de Michoacán, al pedir un análisis de la narrativa de los hechos expuestos por la Diputada Zenaida Salvador Brígido, pues estos corresponden al ámbito parlamentario, argumentando que en ningún momento le fue negado el derecho a asistir a las sesiones, ni de emitir su voto y tener el uso de la voz, sino que el cierre de los micrófonos, corresponde a un procedimiento previsto en la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

Del cual se desprende como se debe regular los procedimientos para el desahogo y desarrollo de las sesiones, así como las facultades del presidente e integrantes de la mesa directiva.

Evidenciando contradicciones de la parte actora, en los hechos narrados dentro del proceso TEEM-JDC-068/2020, al referir “que, a su compañero, el diputado Osiel Equihua, quien fungía como vicepresidente de la Mesa Directiva, también le fueron violentados sus derechos políticos-electorales por la misma causa, lo cual demostraría que no hay violencia política en razón de género, ya que en el mismo tenor la acción fue realizada a una mujer y a un hombre, ambos diputados”.

Tercero. La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, con fecha 14 de enero del 2021, emitió sentencia dentro del Juicio Electoral ST-JE-50/2020, donde resolvió revocar por falta de competencia el acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM-JDC-068/2020, ordenando al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la remisión inmediata de la copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resolviera respecto de la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por la presunta violencia política en razón de género.

El 19 de enero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir un acuerdo dentro del Juicio TEEM-JDC068/2020, el cual cito a continuación los puntos resolutivos:

Primero. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, se escinde la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea la mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la que conozca de las manifestaciones expresadas por la promovente por cuanto hace a la posible comisión de conductas que constituyan violencia política por razón de género.

Segundo. Se ordena a la secretaria general de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Para los efectos legales conducentes, hágase saber al Instituto Electoral de Michoacán la determinación de la Sala Regional de Toluca respecto a la revocación del acuerdo plenario de escisión de ocho de diciembre de dos mil veinte.

Cuarto. Con data 21 de enero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-068/2020, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Zenaida Salvador Brígido, resolviendo:

Primero. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Congreso Local, celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que de considerarlo pertinente haga valer dicha irregularidad en la vía y términos que estime pertinentes.

Segundo. Son infundados los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en los términos precisados en el estudio de fondo. Tercero. Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo del uno de diciembre.

Dentro de la celebración de la sesión del Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, de fecha 09 de febrero 2021, se dio lectura a la Sentencia emitida por la Sala Regional de Toluca de Lerdo del Estado de México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de la promovente Zenaida Salvador Brígido; así como de la notificación del oficio TEEM-SGA-A-065/2021, que contiene sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relativa al mismo, turnándose a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Cuarta Legislatura LXXIV, para estudio, análisis, dictamen.

El 9 de julio de 2021, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Michoacán, con número de oficio SSP/LXXIV/429/2021, notificó a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Cuarta Legislatura LXXIV, copia del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-497/2021, donde la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificaba el acuerdo de requerimiento en el que solicitó se informara sobre el estado procesal que guardaba la denuncia de la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, por lo que en esa misma fecha la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, mediante escrito sin número de oficio, informó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, que se encontraba trabajando en lo pertinente a fin de lograr un acuerdo y estar en condiciones de emitir dictamen correspondiente.

Quinto. El 15 de septiembre del año 2021, inicio el año Legislativo correspondiente a la Septuagésima Quinta Legislatura LXXV, por tanto, y una vez integrada la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el día 25 de octubre del año que transcurre, se le turnaron los asuntos que no resolvieron en la pasada legislatura, al encontrarse aun en trámite para su estudio, análisis y dictamen; con data 9 de noviembre de este año, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, notificó el oficio con número SSP/LXXV/IAL/277/2021, haciendo del conocimiento a esta Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó conocer el estado procesal que guarda la denuncia presentada por la Diputada Zenaida Salvador Brígido, dentro del expediente ST-JE-50/2020, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-068/2020.

Esta Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, con fecha 24 de noviembre de 2021, convocó a Sesión Ordinaria, abordó el análisis y discusión del asunto, acordando que, atendiendo a la urgencia y necesidad de estudiar con perspectiva de género este asunto, el cual no se resolvió de manera oportuna en la legislatura anterior, es prioridad para esta comisión estudiar, analizar y dictaminar, lo antes posible la denuncia presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido, atendiendo a la naturaleza del mismo.

ESTUDIO Y ANÁLISIS

1. Denuncia para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política

por razón de género, registrada bajo el número TEEM-JDC-068/2020, la denunciante se basa en los siguientes hechos cita:

I. *En abril de 2020, el Pleno del Congreso aprobó un dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, entre otros, los artículos 33, fracción XVI y 37, fracción IX, con el propósito de que el Pleno del Congreso y las Comisiones legislativas pudieran realizar sesiones virtuales, para mitigar y prevenir el posible contagio, con motivo de emergencia sanitaria que ha provocado la Pandemia del Covid 19 Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de mayo de 2020, el cual se anexa en copia simple a nuestro escrito.*

II. *“Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual nos fue notificado en la misma fecha, el diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 33, fracciones IV y XIV, 214, 217 fracción II, y 226 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, convocó al Pleno del Congreso, con carácter de urgente, a una sesión virtual extraordinaria para el día siguiente 19 de noviembre, a las doce horas sin que mencionara la causa urgente o de gravedad que exige la ley para que se convoque a sesión extraordinaria, pero además, tampoco decía si esta causa urgente o de gravedad fue a juicio de la Junta de Coordinación política, de la mesa directiva o del ejecutivo”.*

III. *El 19 de noviembre de 2020, a las 12:50 minutos dio inicio a la sesión virtual extraordinaria del Pleno del Congreso, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso sometió a la consideración del Pleno la habilitación del Sistema de Videoconferencias denominado “Zoom” para la celebración de Sesión Extraordinaria Virtual en atención a las medidas de prevención en el contexto de la Nueva Normalidad derivada de la contingencia generada por la presencia del virus Sars-Cov-2 (Covid-19), asimismo se verificó la existencia del quórum legal.*

Acto seguido se dio lectura al orden del día, mismo que se puso a la consideración del Pleno para su aprobación.

La diputada Cristina Portillo, quien es la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, antes de emitir su voto, expuso que no se había realizado reunión de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos para acordar la sesión extraordinaria, por lo que la Diputada Secretaria que estaba tomando la votación mencionó que era una facultad del Presidente atender y responder la petición, por lo que insistió en que se le diera la palabra para dar un posicionamiento en contra del orden del día, ya que ese era el momento y no otro, exponiendo que como Presidenta de

la Junta de Coordinación Política e integrantes de la citada Conferencia no fue convocada ninguna reunión para tratar el orden del día de la sesión extraordinaria de que se trata, siendo de nuevo interrumpida por la Diputada Secretaria para decirle que ya se había hecho constar su voto en contra del orden del día.

El presidente del Congreso intervino para solicitarle a la Diputada Cristina Portillo que se permita tomar la votación del orden del día y después se le escucharía, es decir, se le otorgaría el derecho de voz razón su voto en contra.

Asimismo, los Diputados Alfredo Ramírez Bedolla y Fermín Bernabé y la actora, una vez que registraron su asistencia y su voto en contra del orden del día, solicitaron se le otorgara la palabra para razonar su voto en contra.

Concluido el pase de lista y la votación del orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva, menciono que varios diputados habían solicitado hacer uso de la palabra, pero que el artículo 33 fracción XIV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, otorgaba la facultad al Presidente de la Mesa Directiva para convocar de manera directa y que para el caso de esta sesión extraordinaria se había comentado con los coordinadores de las fracciones parlamentarias por lo que preguntó a los diputados que habían solicitado el uso de la palabra en qué sentido serian sus participaciones.

La Diputada Cristina Portillo Ayala, en su carácter de Coordinadora y Presidenta de la Junta de Coordinación Política, preguntó por qué no habían convocado a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, a lo que el presidente del Congreso contestó que era una sesión virtual extraordinaria y que la Ley Orgánica del Congreso le daba la facultad de convocar de manera directa.

La Legisladora Cristina Portillo Ayala, entonces expuso las razones por las que consideraba que la sesión no debería realizarse, cuando fue interrumpida por el Diputado Antonio Soto, quien solicitaba el uso de la palabra insistentemente, por lo que el presidente del Congreso intervino para explicar que no había violación el proceso legislativo, ya que se convocó en tiempo y forma y que los diputados habían sido notificados por oficio. (ese no era el tema) por lo que solicitó que se continuara con la sesión (niega la palabra) y expuso que si querían participar en ese tema (iniciativa del ejecutivo) lo podrían hacer en Comisiones o en el Pleno (implícitamente ni les da la palabra) cuando se discuta.

La Legisladora Cristina Portillo mencionó que, efectivamente la ley lo facultaba a convocar a sesiones, pero que en tratándose de sesiones extraordinarias la ley orgánica del Congreso mencionaba que estas se realizaran cuando así

lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad y que al no expresarse el motivo se acredita la violación.

Acto seguido la actora y el diputado Fermín solicitaron el uso de la palabra para manifestar nuestro posicionamiento sobre el tema del orden del día, que había quedado pendiente y que el presidente del Congreso se comprometió a otorgarla una vez concluida su votación, de hecho, el Diputado Fermín menciona que iba a dar inicio con su exposición, solicitando no ordenara apagar los micrófonos porque sería una violación grave a sus derechos.

Por mi parte expuse que el artículo 253 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me otorgaba el derecho de expresarme en la sesión, que ya había solicitado el uso de la palabra por lo que solicitaba de le diera la oportunidad de expresar, fue entonces que de pronto los micrófonos fueron apagados, negando mi derecho de ejercer el cargo por el que fui electa popularmente, evidenciándose un trato preferencial con quienes tienen un cargo en los órganos del congreso o quienes son afines políticamente, como más adelante se precisará.

Entonces el Diputado Arturo Vázquez secretario de la Mesa Directiva dio lectura al artículo 32 y 33, fracción XIV, de la citada Ley Orgánica del Congreso que textualmente dice:

“**ARTÍCULO 32.** Corresponde al presidente del Congreso preservar el orden y la libertad en el desarrollo de los debates, deliberaciones y votaciones en el Pleno; velar por el equilibrio entre las participaciones de los legisladores y de los grupos parlamentarios; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, rigiendo su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.

El presidente sólo responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen.”

“**ARTÍCULO 33.** Son atribuciones del presidente del Congreso las siguientes:

...

XIV. Convocar a Sesión a iniciativa propia, por acuerdo de la Junta, de la Conferencia, o a solicitud de los Diputados que representen la tercera parte del Congreso o por excitativa de los poderes del Estado;
...”

Acto seguido el Presidente declaró que el Pleno había quedado debidamente enterado y, en cumplimiento del único punto del orden del día, él instruyó a la Tercera Secretaría dar lectura a la Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el Artículo

26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para posteriormente ordenar su turno a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para estudio, análisis y dictamen.

Una vez lo anterior, el Presidente declaró agotado el orden del día y agradeció la asistencia, sin embargo, ante la insistencia de varios diputados de que se le concediera el uso de la palabra, permitió al diputado Osiel Equihua se expresara, quien manifestó su inconformidad por el hecho de que se haya ordenado cerrar los micrófonos, cuando varios diputados como fue mi caso se habían anotado para hablar, hecho que no está permitido, a lo que el Diputado presidente dijo que durante la lectura de la iniciativa no se puede hacer uso de la palabra.

El diputado Fermín Bernabé Bahena, la parte actora, y la Diputada Tere López Hernández mencionamos nuestra inconformidad, entre otras cuestiones, por la forma en que fueron citados, ya que no se ajustó a los términos de la Ley Orgánica del Congreso y por el hecho de que se haya apagado el micrófono para expresar el posicionamiento relacionado con el proyecto del orden del día.

Quiero destacar que, si bien los hechos se desarrollan en el contexto legislativo estos no tienen que ver formalmente con el derecho parlamentario, si no con el ejercicio de mis derechos de ejercer un cargo por el cual fui electa popular y constitucionalmente por el sufragio efectivo y el voto popular.

IV. Respecto a mí, el día 19 de noviembre de 2020, en sesión virtual extraordinaria sin lugar a dudas el presidente de la mesa directiva no permitió ejercer a plenitud mis funciones como legisladora, lo que está claramente relacionado con mi condición de mujer y de legisladora del partido político de MORENA, toda vez que como queda de manifiesto en la versión estenográfica y video de la sesión en el minuto 17:25 en el cual la Diputada Brenda Fabiola Fraga quien fungía como Primer Secretaria extralimitando sus funciones me coopta (revisar su demanda) mi derecho a participar, en ese mismo acto el presidente de la mesa directiva coopta también mi derecho de expresar el sentido de mi voto al censurarme y permitir que una vez que sea aprobado el punto que se está tratando me permitiría el uso de la voz, lo que constituye una violación grave toda vez que una vez que es votado no existe forma alguna de manifestar o que a mi derecho corresponda con la intención de razonar e informar a mis compañeros diputados a fin de que se pueda votar de manera informada y al darme el uso de la voz una vez que ya este votado transgrede mi derecho fundamental de libre expresión y de la difusión de ideas.

Al concluir la votación el presidente de la mesa directiva en

el minuto 22:53 del video, aun cuando ya había manifestado que en la conclusión de la votación permitiría el uso de la voz, caso contrario alude a que mediante un chat se había discutido el asunto y que no había que discutir nada más, al respecto hago mención que en caso de que existiera dicho chat el mismo no sería un medio oficial para discutir los asuntos proyectados en la orden del día, y al intentar hacer uso de la voz fui interrumpida por el Diputado Antonio Soto Sánchez, acto que valida el presidente de la mesa directiva y me niega el uso de la voz, acto continuo el presidente sin tener la atribución correspondiente, de manera autónoma y faltando a su palabra manifiesto en el minuto 29:40 del video manifiesto mi derecho a la libre expresión aun cuando ya había comprometido que me daría el uso de la voz al concluir la votación correspondiente, cierran mi micrófono sin mediar explicación y en el minuto 32:14 del video cierra micrófonos y declara agotado el tema.

La parte actora en su escrito de denuncia ofrece los siguientes medios de prueba, que a continuación se anuncian:

1. *Documental Pública*, consistente escrito de fecha 18 de noviembre a través del cual el presidente de la mesa Directiva del Congreso del Estado convoca a la sesión extraordinaria virtual del Pleno del Congreso a realizarse el 19 de noviembre de 2020, así como el proyecto de orden del día para la citada sesión.
2. *Documental Pública*, consistente solicitud de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 19 de noviembre de 2020, misma que fue solicitada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, que, bajo protesta de decir verdad a la fecha no me la han proporcionado y, por tanto, solicito a este tribunal las requiera a la autoridad responsable para que obren en el presente expediente.
3. *Documental Pública*, consistente en la solicitud de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 19 de noviembre de 2020, misma que fue solicitada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, que, bajo protesta de decir verdad a la fecha no me la han proporcionado y, por tanto, solicito a este tribunal las requiera a la autoridad responsable para que obren en el presente expediente.
4. *Documental Pública*, consistente solicitud del video de la transmisión de la sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 26 de noviembre de 2020, misma que fue solicitada mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, que, bajo protesta de decir verdad a la fecha no me la han proporcionado y, por tanto, solicito a este tribunal las requiera a la autoridad responsable para que obren en el presente expediente.
5. *La Presunciones Legal y Humana*, consistente en todo lo que beneficie a los promoventes.
6. *La instrumental de actuaciones*, consistentes en todo lo

que beneficie a los promoventes.

7. *Videográfica*, consistente en memoria USB marca GHIA color roja que contiene un archivo videográfico de la sesión virtual extraordinaria del Pleno del Congreso de fecha 19 de noviembre de 2020, misma que también puede verse en la siguiente página electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=NhIY4PnkPz8&t=520s>.

8. *Documentales públicos de notas periodísticas*, para su adminicularian (así usa esta palabra en su escrito de demanda) por los demás elementos, donde todos los periodistas coinciden la limitación de mi función como legisladora.

2. Contestación de la demanda presentada por el presidente de la mesa directiva y sus integrantes del congreso del estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-068/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020;

3. Sentencia de la Sala Regional de la quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, de fecha 14 de enero del 2021, emitió sentencia dentro del Juicio Electoral ST-JE-50/2020.

4. Acuerdo de data 19 de enero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio TEEM-JDC068/2020.

5. Sentencia de fecha 21 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio TEEM-JDC-068/2020, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Zenaida Salvador Brígido.

6. Audio y video de la sesión extraordinaria virtual del día jueves 19 de noviembre de 2020, que se encuentra en la cuenta oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de la plataforma virtual YouTube.

7. Diario de debates y acta de sesión extraordinaria virtual número 117, ambos de fecha 19 de noviembre de 2020, documentos que son de dominio público y se encuentran debidamente publicados en la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tomando en consideración los medios de prueba antes descritos, y una vez que se estudiaron y analizaron, esta comisión dictamina y arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la denuncia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, presentado por la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como al artículo 64 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, está Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, es competente para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, presentado por la entonces diputada Zenaida Salvador Brígido, por la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género, de conformidad con el artículo 77, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como tratados internacionales con aplicación en perspectiva de género.

En ese tenor es importante mencionar el estudio y análisis de todas las constancias que obran dentro del expediente que se formó, esta Comisión tuvo a bien estudiar, analizar los elementos con que se cuenta, para poder determinar si existió violencia política por razón de género en contra de la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, quien gozaba de su calidad de diputada en la Septuagésima Cuarta Legislatura, atendiendo a la obligación y compromiso de actuar con perspectiva de género, de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del numeral 77 de la ley de la materia, el cual cito... *“La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros”;*

Le causó agravio a la ciudadana Zenaida Salvador Brígido en su calidad de parte actora impugnando el siguiente acto: cito...

“Le reclamo la violación al ejercicio de mi derecho político-electoral de expresar mis puntos de vista en la sesión extraordinaria virtual de fecha 19 de noviembre de 2020, mismo que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de mi encargo como diputada local

electa por el voto popular, además de la violencia política en razón de género por la censura y actos de discriminación”.

“El hecho de que el presidente e integrantes de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no nos haya permitido expresar o razonar nuestro voto en contra del orden del día, a pesar de que, durante la recepción de la asistencia, aseguro que una vez terminada la votación se nos permitiría el uso de la voz, hecho que no sucedió.”

La actora también denota, que a la diputada Cristina Portillo Ayala, al momento de votar, solicitó se le concediera la palabra para razonar su voto, lo que no le fue permitido por el presidente; señalando también que no se le permitió hacer uso de la palabra ni a ella ni a nadie. Fundamentándolo con los Artículos 1, 36, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, 8, 226 y 228 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, y señala que el anterior marco jurídico es el sustento para acreditar la violación de nuestros derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado.

Por su parte, en los argumentos de la contestación de la demanda, realizada por el entonces presidente de la mesa directiva del Congreso Local, donde evidencian una contradicción en la narración de hechos de la demanda de la parte actora, efectivamente se advierte que la actora señala que, a su compañero, el entonces diputado Osiel Equihua Equihua, le fueron violentados sus derechos políticos-electorales por la misma causa, así como a los diputados Fermín Bernabé Bahena, Tere López Hernández y Osiel Equihua, quienes manifestaron su inconformidad por el mismo hecho, lo cual demostraría que no existe violencia política en razón de género, ya que la misma acción fue realizada a mujeres y hombres, en su carácter de diputados y diputada.

MARCO NORMATIVO

I. Constitución política del Estado de Michoacán

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

- I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

III. Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública; protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:

- a) La solicitud de erección deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado por un grupo de ciudadanos en número no menor al cincuenta por ciento, más uno de los vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio demandante que pretenda establecerse en nuevo Municipio; y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;
- b) La solicitud deberá contener un expediente técnico con el diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y presupuesto de ingresos y egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio de que se escinda, pueda seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta;
- c) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes;
- d) Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a veinte mil habitantes y cuente con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos; y,
- e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;

II. Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 64. Son atribuciones de las Comisiones de dictamen:

- I. Recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a ellas por el Pleno;
- II. Proponer al Pleno la adopción de acuerdos, comunicaciones o exhortos de temas relacionados con su ámbito competencial;
- III. Presentar en los tiempos previstos por esta Ley, los dictámenes, acuerdos, informes o comunicaciones de los asuntos que les sean turnados;

IV. Regresar al presidente del Congreso los asuntos que a su juicio no sean de su competencia, siendo facultad exclusiva de la Presidencia confirmar o rectificar el turno;

V. Presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia;

VI. Analizar y formular opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo que sea presentado por el Gobernador, en la materia de su competencia;

VII. Dar opinión fundada a la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior de Michoacán sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los planes y programas del ramo correspondiente al Poder Judicial, Administración Pública Estatal y organismos autónomos para que, en su caso, sean consideradas la revisión de la cuenta pública.

VIII. Analizar y efectuar la glosa del informe anual del Poder Ejecutivo en la materia de su competencia a más tardar el 15 de febrero;

IX. Solicitar a la Presidencia del Congreso se emita comunicación a funcionarios a efecto que comparezcan, presenten documentos o informes necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

X. Realizar por sí o a través de las unidades administrativas del Congreso que corresponda, estudios, investigaciones o consultas de los asuntos a su cargo; y,

XI. Las demás que le señalen la Ley y el Reglamento.

Artículo 77. Corresponde a la Comisión de Igualdad de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Las propuestas tendientes a garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en la sociedad, así como aquellas que tengan por objeto garantizar la tolerancia y evitar la discriminación;

II. Las propuestas y medidas legislativas para dar cumplimiento a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México en materia de apoyo a la mujer, a la igualdad de género;

III. Elaborar una agenda parlamentaria que promueva iniciativas y proyectos para la igualdad de género y de manera sustancial los tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

IV. Crear espacios de diálogo, así como de intercambio parlamentario con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres;

V. Promover la cultura de igualdad de género,

mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;

VI. Promover las medidas de acción positiva que garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos y privados;

VII. Apoyar, cuando se le solicite, a las demás Comisiones en lo relativo a evitar el lenguaje sexista en los proyectos legislativos;

VIII. Dictaminar, en unión con las comisiones legislativas respectivas, sobre la Legislación, así como su reforma, modificación o adición, que se relacione con la igualdad de género;

IX. La atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros;

X. Participar, en representación del Congreso del Estado, cuando así corresponda en los organismos públicos o sociales que atiendan la problemática de género;

XI. Igualdad de Género;

XII. Los que se refieran a iniciativas de leyes de seguridad social, de salud, civiles y penales, para regular derechos y responsabilidades familiares, particularmente con relación a la paternidad; y,

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

III. Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Acciones Afirmativas:* Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres;

II. *Acoso Sexual:* Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

III. *Agresor:* La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres por razones de género;

IV. *Alerta de Violencia de Género:* Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, mediante declaratoria del Gobierno Federal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

V. *Daño:* Es la afectación o menoscabo que recibe la mujer en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género;

VI. *Derechos Humanos de las mujeres:* Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia;

VII. *Discriminación contra las Mujeres:* Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;

XIV. *Modalidades de la Violencia:* Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;

XVII. *Perspectiva de Género:* Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

XXIV. *Transversalidad de la Perspectiva de Género:* Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

XXVI. *Violencia contra las Mujeres:* Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;

II. Violencia física: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo;

III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;

IV. Violencia patrimonial: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a estos;

V. Violencia económica: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica; Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 7 de julio de 2020.

VI. Violencia política: La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto

diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII. Violencia simbólica y/o mediática: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado El 7 de Julio de 2020.

Artículo 9° bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata

o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; u,

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad sustantiva y de Género que dictamina, dada que nuestra atribución es exclusivamente el determinar por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que derivan del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses de la actora, por cuanto hace a la posible comisión de conductas de violencia política por razón de género, ante los elementos turnados y considerados por la denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6°, 9° y 9° bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio de las leyes antes citadas, así como de las constancias del diario de debates y acta de sesión extraordinaria virtual número 117, ambos de fecha 19 de noviembre de 2020, documentos que son de dominio público y se encuentran debidamente publicados en la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del video de la sesión extraordinaria virtual del día jueves 19 de noviembre de 2020, que se encuentra en la cuenta oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de la plataforma virtual YouTube, durante el desarrollo de la sesión, tanto la diputada Cristina Ayala Portillo, diputado Alfredo Ramírez Bedolla, diputada Zenaida Salvador Brígido y diputado Fermín Bernabé Bahena, solicitaron al presidente el uso de la voz, una vez que se aprobara el orden del día, advirtiéndose que al momento de iniciar las participaciones y en varias ocasiones, los diputados hicieron el uso de la voz en el mismo momento, sin que se pudiera escuchar claramente a ninguno de ellos, para lo cual el Presidente hizo una moción de orden en diferentes ocasiones, también se advierte que el diputado Fermín Bernabé Bahena, diputado Osiel Equihua Equihua, diputada Cristina

Portillo y diputada Zenaida Salvador Brígido, realizaron manifestaciones al presidente en relación al cierre de los micrófonos que aseguran ocurrió en varias ocasiones, al realizar sus intervenciones. Razón por la cual no se percibe ningún acto de violencia en contra de la diputada Zenaida Salvador Brígido, al desprenderse que de la dinámica que se realizó el citado día, se les apercibió a diversos diputados y diputadas, para que mantuvieran el orden y se pudiera realizar la sesión, por lo que no fue únicamente a la Diputada Zenaida Salvador Brígido, por el hecho de ser mujer, una vulneración a sus derechos políticos, sino que a hombres y mujeres que formaban parte de esa legislatura se les dio la oportunidad de hablar y posteriormente bajo la dinámica donde todos y todas hablaban al mismo tiempo, el presidente realizó una moción de orden, con la finalidad de que guardaran cordura y se permitiera dar continuidad con la sesión, sin embargo al no acatar las indicaciones, el entonces presidente silencio todos los micrófonos de los diputados y diputadas, una vez que les pidió en repetidas ocasiones moción de orden, siendo omisos a las indicaciones, la cual esta ajustada a derecho.

Es importante señalar que, en el ejercicio de la Soberanía del Congreso Local, el mismo se apegó a las facultades expresamente contenidas dentro del marco normativo, por lo que, el principio de legalidad se encontraba atendido y substanciado, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, y apegado a la normatividad vigente y en ese aspecto al Principio de Legalidad, como parte de la Seguridad Jurídica.

En lo referente a lo manifestado por la accionante, consideramos es desacertado, toda vez que, su derecho de asistir a las sesiones, emitir su voto y hacer uso de la voz en ningún momento le fue negado. Por tanto, a su vez, no se puede hacer alusión a violación de derechos en cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género. Si bien es cierto, la denuncia que hace por el cierre de micrófonos y que también hacen sus compañeros diputados se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual regula los procedimientos para el desarrollo y desahogo de las sesiones, así como las facultades del presidente e Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso Local.

Está Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, integrada por mujeres, tenemos la obligación y compromiso de cumplir con las leyes locales como tratados internacionales, así como aplicar en todo momento el análisis y estudio con perspectiva de

género, para el ejercicio de nuestras funciones como legisladoras. Es importante citar la Jurisprudencia con numero 1a/j.22//2016(10ª) en materia Constitucional, de la primera sala, con numero de registro 2011430, publicada el 15 de abril de 2016.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese tenor, consideramos que no se reúnen los criterios legales, para determinar que nuestra compañera la ex diputada Zenaida Salvador Brígido, haya sufrido violencia-política por razón de género, dejando a salvo sus derechos para que en diversa vía legal pueda ejercerlos e interponga los trámites legales que considere pertinentes; destacando que derivado de este estudio, se invitará a todo el personal que labora en esta Septuagésima Quinta Legislatura, para que se conduzcan con respecto a hacia todas las mujeres y personal, con la obligación y compromiso de aplicar la perspectiva en derechos humanos y de género.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 61, 62 fracciones XI, 64

fracción I, 66, 77, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Propuesta de

ACUERDO

Primero. Con base en las anteriores consideraciones, se declara improcedente la denuncia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Zenaida Salvador Brígido, por tanto se declara como asunto debidamente estudiado, analizado y concluido, por lo que se ordena su archivo definitivo.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Zenaida Salvador Brígido, a fin de que pueda ejercerlos ante la autoridad correspondiente.

Tercero. Se exhorta a todo el personal que labora en el Congreso del Estado de Michoacán, para que se conduzca con respeto en el desempeño de sus funciones, respetando y promoviendo en todo momento los derechos humanos con perspectiva de género.

Cuarto. Notifíquese el presente Dictamen a la parte actora, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo y por estrados a los demás interesados para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia Michoacán, a los 02 días del mes de febrero de 2022.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.







LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

